

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/07/2020 14:25:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/07/2020 14:34:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/07/2020 15:15:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2020 10:01:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/10/2020 13:06:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El objetivo del recurso de casación no es constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia, sino cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley. El recurso de casación interpuesto se rechaza y así se declara.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de

casación interpuesto por la sentenciada **MARJORIE ANILÚ MENDIVES GUEVARA** contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de enero de dos mil diecinueve, que la condenó como cómplice primaria del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de José Ygnacio Jurupe Mendoza, a doce años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en dos mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. La sentenciada **MARJORIE ANILÚ MENDIVES GUEVARA** interpuso recurso de casación¹ e invocó los motivos casacionales previstos en los numerales uno, dos, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Alegó lo siguiente:

- 1.1. En cuanto al motivo casacional previsto en el numeral uno, reclamó indebida valoración de la prueba que se aportó al proceso penal; lo que implica afectación al debido proceso, imparcialidad y tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.2. Con relación al motivo casacional previsto en el numeral dos, expresó que la Sala Superior no valoró objetivamente la declaración de la testigo Karin Yesenia García Mirez, cuya versión no guarda relación con los hechos acontecidos y, además, es contradictoria.
- 1.3. En lo atinente al motivo casacional previsto en el numeral tres, no expresó argumento alguno.
- 1.4. En lo concerniente al motivo casacional previsto en el numeral cuatro, señaló que se vulneró el derecho a la debida motivación de las

¹ Cfr. Página 86.

resoluciones judiciales, pues los fundamentos fácticos deben guardar correspondencia con la actividad probatoria. Añadió que existió error en la apreciación de la prueba.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número ocho² del ocho de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de casación interpuesto. Se sostuvo que se cumplió con lo establecido en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, así como también se invocaron los motivos casacionales previstos en el artículo cuatrocientos veintinueve del mismo cuerpo normativo.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal prescribe los supuestos de procedencia del recurso de casación de la siguiente forma:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas [...] expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] **b)** Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

4. Las causales invocadas por la impugnante son las previstas en los numerales uno, dos, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, que prescribe:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo.

6. En principio, la casacionista interpuso recurso de casación ordinario, conforme con el supuesto de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno, concordante con el literal b, del numeral dos, del Código Procesal Penal, que fija como restricción al ámbito objetivo del recurso: el *quantum* de la pena. En el presente caso, se cumple con el criterio de cuantía

² Cfr. página 94.

de pena mínima, establecido en la norma procesal. El delito de robo agravado, en su extremo mínimo, supera los seis años de pena privativa de libertad. Corresponde, entonces, analizar los motivos casacionales invocados por la recurrente.

7. Cabe anotar que, conforme con las exigencias establecidas en el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, el que recurre mediante casación está obligado a indicar y desarrollar separadamente cada motivo casacional invocado. Además, se debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar los fundamentos legales y doctrinales que sustenten su pretensión y expresar, específicamente, cuál es la aplicación que se pretende.

8. Ahora bien, preliminarmente, en cuanto al reclamo señalado en el apartado 1.3 de la presente resolución, la recurrente no expresó argumentación alguna. No es admisible formular agravios de forma genérica, vaga y tangencial. El motivo no prospera por ausencia de justificación.

9. En cuanto a los motivos casacionales indicados en los apartados 1.1, 1.2 y 1.4, es evidente que están direccionados a cuestionar la valoración probatoria que sustentó el juicio de culpabilidad, efectuado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia; finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por lo demás, este Supremo Tribunal advierte que, en los fundamentos sétimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia de vista, la Sala Superior efectuó un análisis racional de la prueba; cuyo suceso histórico declarado como probado se encuentra subsumido en el tipo penal de robo agravado.

10. Finalmente, es oportuno reiterar que el objetivo del recurso de casación no es constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia, sino cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley. El recurso de casación interpuesto se rechaza y así se declara.

RESPECTO DE LAS COSTAS

11. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado. En el presente caso, corresponde imponerlas a la recurrente, pues no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULA** la Resolución número ocho, del ocho de abril de dos mil diecinueve, que resolvió conceder el recurso de casación interpuesto.
- II. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la sentenciada **MARJORIE ANILÚ MENDIVES GUEVARA** contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de enero de dos mil diecinueve, que la condenó como cómplice primaria del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de José Ygnacio Jurupe Mendoza, a doce años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en dos mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada.
- III. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- IV. MANDARON** que se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.
- V. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/ersp